



## CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA SOBRE ADMISIBILIDAD Y COMPATIBILIDAD RPU

### PREGUNTA:

1) Integración de cítricos en el RPU: Las superficies plantadas de Naranja Amarga a fecha de 30 de septiembre de 2006 y que solicitan la consideración de esa superficie para el cálculo de derechos de pago único ¿son válidas para el establecimiento de dichos derechos de pago único? En caso negativo, ¿las superficies plantadas de naranja amarga serían admisibles para justificar derechos de pago único en la campaña 2010/2011?

2) Admisibilidad Plantas forestales de rotación corta: El artículo 34 del Reglamento (CE) nº 73/2009 indica que se entenderá como "hectárea admisible", entre otras, "(...) *Cualquier superficie plantada de plantas forestales de rotación corta (código NC ex 0602 90 41) que se utilice para una actividad agraria*". Se solicita confirmación de la interpretación por parte de esta Comunidad Autónoma, que las plantas forestales de rotación corta son las que están sometidas a una rotación de entre 3 y 9 años y que estén cultivadas sobre recintos con uso SIGPAC "Tierra Arable" o "Huerta".

3) Compatibilidad RPU y Ayudas para Destilación y Arranque de Viñedo: El artículo 14 del Real Decreto 1612/2008 indica que son superficies admisibles "*superficies de viña para vinificación y para producción de uvas de la variedad Moscatel*". Y del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 73/2009, se interpreta que toda la superficie plantada de viñedo destinada a la producción de vino es superficie admisible, aunque en el transcurso de la campaña 2009/2010 se cobre en esa superficie, además de la ayuda al régimen de pago único, las ayudas transitorias por destilación y pese a que en este periodo transitorio el sector vitícola, no se ha incorporado plenamente en el pago único. ¿Es correcta esta interpretación?

Sobre el arranque de viñedo; si en la campaña 2009/2010 se utiliza una superficie de viñedo para justificar derechos de pago único, ¿se podrá percibir prima de arranque de esas parcelas al año siguiente?, ¿incumpliría con el requisito del artículo 18.1.b del Real Decreto 1244/2008?

4) Admisibilidad de superficies plantadas de tomate, incluso las no declaradas como tales: En el ámbito de los controles sobre el terreno, se puede dar la circunstancia de que se verifican bien en el control in situ, bien mediante fotointerpretación, cultivos de tomates en parcelas declaradas para pago único, pudiendo ser el uso declarado distinto al tomate, ¿se considera válido para pago único, tomates verificados en campo no declarados como tal?



## RESPUESTA:

En relación con la primera consulta sobre la admisibilidad de las superficies plantadas de naranjo amargo a fecha de 30 de septiembre de 2006 para el cálculo de derechos de pago único, la normativa no excluye ni hace diferencia entre el naranjo dulce y amargo para el cálculo de derechos de pago único según se establece en el apartado 5 del artículo 8 del Real Decreto 262/2008 *“En el caso de los cítricos, el importe de referencia correspondiente a cada agricultor se calculará sumando los importes de referencia correspondientes a las naranjas, las mandarinas, clementinas y satsumas, los limones y las toronjas y pomelos”*.

Por tanto, las superficies plantadas de naranjo amargo a fecha de 30 de septiembre de 2006 son válidas tanto para el establecimiento de los derechos de ayuda, como para justificar derechos de pago único en las siguientes campañas.

Respecto a la segunda cuestión, relativa a la admisibilidad de plantas forestales, el código de la nomenclatura combinada al que se refiere el apartado a) del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 73/2009, NC ex 0602 90 41 corresponde a la partida arancelaria *“Forestales. Se incluyen en esta subpartida las plantas jóvenes procedentes de semillas de coníferas o de frondosas utilizadas habitualmente para la repoblación forestal.”* Asimismo, en el Anexo XXII del Reglamento (CE) nº 1973/2004, de 29 de octubre, establecido a efectos de definir las especies de cultivos no alimentarios para las que no era requisito indispensable la formalización de un contrato, se define el producto con Código NC ex 0602 90 41 como *“Árboles forestales de cultivo corto con un ciclo de un máximo de 20 años”*.

Por tanto, se considerará hectárea admisible, la superficie plantada de plantas forestales pertenecientes a esta subpartida, dedicada a una actividad agraria según la definición del apartado c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 73/2009 *“la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6”* y siempre y cuando estas plantas sean consideradas de rotación o ciclo corto.

Podría considerarse, como ejemplo para la caracterización de la rotación corta de los cultivos forestales admisibles de especies como el chopo (incluido los híbridos de las distintas especies del género *Populus*), de sauces (*Salix* ssp.), de olmos (*Ulmus* ssp.), fresnos (*Fraxinus* ssp.) y pawlonia, las siguientes características:



- Turnos de corta de uno a tres años, normalmente de dos años.
- Duración de la plantación mínimo de ocho cortas equivalente a 16-18 años y duración media del orden 18-20 años.

No obstante, las Comunidades Autónomas podrán adaptar este criterio en función de las prácticas de cultivo y características propias de su territorio y siempre y cuando la superficie plantada de plantas forestales esté dedicada a una actividad agraria, según la definición del Reglamento (CE) nº 73/2009.

En cuanto a la tercera consulta, la interpretación del artículo 14 del Real Decreto 1612/2008 y del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 73/2009 efectuada por la Comunidad Autónoma de Andalucía relativa a la admisibilidad de la superficie plantada de viñedo destinada a la producción de vino para la justificación de los derechos de ayuda, es correcta, toda la superficie de viñedo para vinificación es superficie admisible aunque en la campaña 2009/2010 se cobre en esa superficie ayudas transitorias por destilación.

Del mismo modo, también es compatible la utilización de la superficie de viñedo para justificar derechos de pago único en la campaña 2009/2010 con la prima de arranque de viñedo.

Respecto a la cuarta consulta, relativa a la admisibilidad de superficies de tomates para la justificación de derechos de pago único, el artículo 14 del Real Decreto 1612/2008 establece que “(..) en el caso de las superficies dedicadas a la producción de frutas y hortalizas (..) únicamente se *considerarán admisibles las superficies con tomates para transformación(..)*”.

Por tanto, en el caso que se verifiquen en controles in situ o mediante fotointerpretación, cultivos de tomates en parcelas declaradas para pago único siendo su uso declarado distinto al tomate, solamente serán válidas para la justificación de derechos de pago único en el caso de que se trate de superficie de tomate con destino a transformación.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

EL PRESIDENTE,  
Firmado electrónicamente